



Ipiales –Nariño, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00020-00
Accionante: ALBA YANETH TARAPUES GALINDRES
Accionada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la señora ALBA YANETH TARAPUES GALINDRES, manifiesta que su esposo LUIS ALFREDO CHARFUELAN ORTEGA, falleció el 12 de noviembre de 2019, producto de un accidente de tránsito, ocasionado por un carro fantasma en el trayecto que de Ipiales conduce al Municipio de Guachucal.

Refiere que, aquel era quien velaba por su cuidado y manutención, y el de sus dos hijos menores de edad de 8 y 17 años, por lo que su fallecimiento generó grandes perjuicios económicos y morales.

Apunta que, debido a las circunstancias adelantó ante la ADRES, la correspondiente reclamación de auxilio de muerte y gastos funerarios, recibiendo el 27 de mayo de 2020, comunicación respecto de que la reclamación adquirió el estado de NO APROBADA, debido a que la certificación bancaria no se encontraba expedida con un término menor a 3 meses, además de que su esposo aún no se encontraba reportado como fallecido en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, concediendo el término de 2 meses para subsanar.

Arguye que, dentro del término, remitió el registro civil de defunción autenticado, debido a que según averiguaciones por ella efectuadas, ya se encontraba debidamente reportado el fallecimiento.

No obstante, señala que el 21 de octubre de 2020, la ADRES le comunicó que la reclamación adquiere el estado de NO APROBADA, por la razón que se mantiene, esto es, “que la víctima no se encuentra



reportado como fallecido en la base de datos de la registraduría nacional del estado civil"

Advierte que, mediante 2021-02-12, en respuesta a los radicados Nos. 20201420451372 – 20211420188492 y CAS 179204-Z1D1Q6, reclamación No. 51019018, ADRES le comunicó que no es viable acceder a su petición y la misma adquiere carácter definitivo de no aprobado.

Es enfática en determinar que, los requisitos exigidos para el trámite, en aparte alguno requieren la verificación del sistema de la registraduría nacional del estado civil, pues únicamente se enlista la presentación del registro civil de defunción el cual fue allegado, siendo que la exigibilidad del reporte no se puede trasladar al ciudadano, ya que su sistematización no es su responsabilidad, vulnerando así sus derechos fundamentales.

En tal sentido solicitó:

“PRIMERA: Solicito se me proteja mi derecho fundamental al a la dignidad humana y vida digna, a mi derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución nacional.

SEGUNDA: Solicito señor Juez se sirva ORDENAR a la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES para que reconozca mis derechos en cumplimiento a los requisitos para la reclamación de auxilio de muerte y gastos funerarios y se proceda con el trámite administrativo correspondiente para el pago de este beneficio.”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **ALBA YANETH TARAPUES GALINDRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 27.213.050, expedida en Guachucal – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.



Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado en los términos señalados en la ley de creación, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (artículo 1º Decreto 1429 de 2016)

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, petición y debido proceso.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, da contestación a la acción, señalando que, a partir de la entrada en operación de dicha entidad, 1º de agosto de 2017, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, se entenderá a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, encontrándose entre estas las reclamaciones con cargo a la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, establecidas en el Decreto 780 de 2016.

Frente a los hechos y pretensiones expone que las mismas son de carácter económico, no cumpliéndose con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

Igualmente, señala que lo que busca la accionante es discutir el resultado de auditoría y no una falla dentro del trámite de esta o una falta de respuesta, actuaciones que no corresponden a este trámite expedito, contando la actora con las vías judiciales idóneas para controvertir el resultado obtenido.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Considera que en el presente caso no existe ni existió vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la reclamación agotó debidamente el procedimiento contenido en la Resolución 1645 de 2016, no siendo exigible una respuesta favorable a la petente.

Manifiesta que, de conformidad a lo expuesto, no puede compararse el trámite de la reclamación a un derecho de petición, pues la solicitud de auxilio económico, tiene un trámite específico debidamente regulado en la ley, como se ha descrito en antecedencia, pues si en gracia de discusión se asimila la mencionada reclamación a un derecho de petición, la respuesta otorgada a la accionante tiene unos estándares reglamentarios previamente establecidos para considerarse clara, eficaz y de fondo, contenidos en la Resolución 1645 de 2016.

En tal sentido solicitó:

“(...) DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional por contener pretensiones de índole económico, y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad e inmediatez.

A su turno, se solicita que DECLARE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, pues del material probatorio allegado al H. Despacho, es innegable que ante la ADRES ha actuado de conformidad con la Resolución 1645 de 2016, normativa que regula la reclamación objeto de la presente controversia, y en tal sentido se encuentra dentro del término legal para surtir el proceso de auditoría y comunicación de resultados.

Por último, de considerarlo pertinente, se solicita AMONESTAR al accionante por pretender inducir en error al Juez Constitucional, al ocultar bajo la pretensión de una respuesta clara, de fondo y congruente, una clara intención de que la ADRES desembolse unos recursos públicos sin que los mismos le hayan sido reconocidos.”

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.



En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, petición y debido proceso de la accionante, al no aprobar el auxilio de muerte y gastos funerarios reclamados por ella, debido al fallecimiento de su esposo LUIS ALFREDO CHARFUELAN ORTEGA, en accidente de tránsito con carro fantasma, o si debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúa a nombre propio, siendo que aquella funge como solicitante de la reclamación no aprobada por la ADRES, decisión con la que se anuncia se ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la ADRES, entidad a la cual se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y petición de los cuales es titular la accionante.

3.3 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



[...]”.Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto se encuentra satisfecho, como quiera que los mecanismos ordinarios con los que cuenta luego de haber agotado la vía gubernativa, pueden no resultar idóneos.

3.4 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción no cumple con este requisito, como se explicará en el estudio del caso en concreto.

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO DE LA INMEDIATEZ IDONEIDAD DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-001 de 2022 expresó:

“La acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁵. Con todo, el juez constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.



con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”⁶.

Luego, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-023 de 2022 expuso:

“Esta Corporación ha explicado que el requisito de inmediatez debe ser verificado según las características de cada caso, pues es imposible fijar un término objetivo que sea considerado oportuno para la interposición de la acción de tutela. De igual forma, se ha establecido que es posible flexibilizar este requisito de procedencia de la acción de tutela cuando: (i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante.”⁷

6. EL CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas que acaban de acotarse, la tutela presentada sólo puede prosperar si se logra acreditar, en primer lugar, la configuración de todos los requisitos generales de procedibilidad de este tipo de acciones, y sólo después de concurrir todos ellos, es dable estudiar de fondo la solicitud de amparo.

Y dedicados a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el Despacho encuentra que la protección tuitiva se formuló catorce (14) meses después de conocida la decisión definitiva respecto del trámite de reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios, época desde la cual ha transcurrido una larga secuencia temporal, situación ésta que transgrede el principio de inmediatez requerido para la procedencia de la protección tutelar.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012.

⁷ Ver, entre otras, la Sentencia T-447 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Lo anterior por cuanto, como aquella lo afirma en su escrito petitorio de protección constitucional, las decisiones fueron conocidas el 12 de febrero de 2021, sin que se haya justificado el no haber acudido con la premura requerida a este tipo de tramites, más aún cuando se advierte la necesidad de resolución pronta para mejoramiento económico del hogar, ahora conformado por la tutelante y sus dos hijos.

Se itera una vez más, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La exigencia derivada del precepto Constitucional en comento, es la protección **“actual, inmediata y efectiva”**, de los derechos fundantes que se consideren vulnerados.

Así, resulta claro que el presupuesto de la **inmediatez** constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo **razonable, oportuno y justo**, pues, se trata de una exigencia de procedibilidad consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como que con ella se busca es la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales. En ese sentido ha sido enfático el mentado Cuerpo Colegiado, al establecer en uno de sus pronunciamientos:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera



que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”⁸.

Entonces, si la naturaleza del amparo Constitucional radica en la protección efectiva e **inmediata** de los derechos fundamentales, la persona afectada debe emprender la acción de manera tempestiva, pronta y urgente, teniendo como punto de partida, la situación generadora de la lesión de sus derechos, y no como ocurre en el presente caso, en donde se dejó transcurrir más de un (1) año, sin razón válida que justifique la inactividad de las acciones pertinentes, tendientes a conseguir el restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados, más aún, cuando se entiende que la falta de reconocimiento de sus derechos les ha causado graves perjuicios.

Sea del caso considerar, que si bien la jurisprudencia constitucional ha permitido en ciertos asuntos, la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente a pesar de que haya trascurrido un determinado lapso de tiempo, después del análisis de las circunstancias que rodean el presente caso, se puede concluir sin más, que dichas excepciones no se concretan, como pasa a explicarse a continuación.

Si bien es cierto, la accionante refiere encontrarse afectada económica y moralmente por el fallecimiento de su esposo, tal como se advierte de los anexos allegados con el escrito petitorio de protección constitucional, se puede advertir que la accionante tuvo la posibilidad de presentar la reclamación ante la ADRES sin ninguna dificultad, así mismo su actuación subsiguiente en la corrección y petición posterior de certificaciones, dan cuenta que la accionante se desenvuelve sin ningún problema en este tipo de trámites, lo que permite descartar la concurrencia en ella de alguna circunstancia especial de analfabetismo, escasa preparación, enfermedad, etc., de la cual permita a este Juzgado excusarla por su demora en la

⁸ Sentencia T-575-02, M. P. Rodrigo Escobar Gil.



interposición de esta acción, y por el contrario de su actuación previa ante la ADRES, se logra inferir que la misma si se encontraba en la posibilidad cierta de acudir de manera oportuna a esta jurisdicción con el fin de que se protejan sus derechos; sin embargo, en una conducta ciertamente negligente, dejó de hacerlo dentro de un periodo razonable luego de haber obtenido la respuesta definitiva y negativa de la ADRES.

Corolario de lo expuesto, y como respuesta al problema jurídico planteado, no queda camino distinto que el denegar la protección constitucional incoada por la señora ALBA YANETH TARAPUES GALINDRES, de conformidad a las potísimas razones vertidas en antecedencia.

VII. DECISION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo deprecado por ALBA YANETH TARAPUES GALINDRES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ed310d07454984e241147706c03beafa1c1b632547850131427fb0ae23493**

Documento generado en 02/05/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>